



Resolución No. CSJBOR17-115

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 09 de marzo de 2017

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución No. CSJBOR17-49, del 9 de febrero de 2017”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00024-00

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidora judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación del Proceso: 2012-00421

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión: 22 de febrero de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión del 22 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. TRAMITE ADMINISTRATIVO

El doctor Erick Urueta Benavides, por escrito del 25 de enero de 2017, impetró el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial ante esta Corporación, por el término transcurrido desde el 15 de octubre de 2016 (50 días hábiles), sin poder observar el expediente, porque en el Juzgado estaba extraviado. Existiendo por consiguiente la inexistencia de actuación desde ese evento que aportó citatorio y aviso de notificación.

Correspondiendo por reparto interno de esta judicatura el 25 de enero de 2017, al despacho 002, fue dispuesto por auto CSJBAUV17-24, del 26 del mismo mes y año, solicitar al Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso perdido desde el 14 de octubre de 2016, que fueron presentadas constancias de notificaciones por citatorio y aviso.

Allegado el informe de verificación requerido el 6 de febrero de 2017, el funcionario judicial bajo la gravedad del juramento expuso que no existe en el proceso solicitud impetrada por las partes interesadas, que hagan procedente el ingreso del expediente al despacho para emitir decisión alguna. No obstante, lo manifestado por el abogado, decide usar sus facultades oficiosas y proferirá la providencia consecuencial.

Advirtió el servidor, que en la célula judicial que regenta han existido varias situaciones administrativas, en lo que atañe a los nombramientos de servidores, ya que particularmente a la secretaria, del 4 de agosto al 12 de diciembre de 2016, le concedió licencia de maternidad y el oficial mayor fue designado juez.

Siendo esto así, por resolución N° CSJBOR17-49, del 9 de febrero de 2017, esta judicatura abordando lo pretendido por el abogado y lo manifestado por la servidora judicial, decidió archivar la solicitud de vigilancia al no encontrarse probado que efectivamente hubiese existido la circunstancia de mora endilgada, pues de las manifestaciones del funcionario se desplegaba la inexistencia de solicitudes o radicación de memorial que generara el incumplimiento de término para proferir una decisión.

El acto administrativo que resolvió la vigilancia fue comunicado al abogado por correo electrónico el 10 de febrero de 2017, resultó recurrido y sustentado en el término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



El abogado Erick Urueta Benavides, por escrito arrimado al expediente administrativo el 15 de febrero de 2017, adujo que habiendo cumplido a cabalidad con la carga que le correspondía lo procedente era que el juez procediera a emitir la decisión siguiente a la notificación, pues fueron aportados los elementos que daban cuenta de la entrega del citatorio y aviso por memorial del 14 de octubre de 2016.

Explicó, que en el proceso de la referencia de conocimiento del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se vislumbra a todas luces la mora judicial y la negligencia del operador judicial, al no cumplir con la siguiente etapa procesal por haber aportado el 14 de octubre de 2016, aviso y citatorio.

Por ello, solicita compulsas de copia disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que sea investigada la responsabilidad con ocasión al trámite del memorial del 14 de octubre de 2016, por medio del cual fue aportado aviso y citatorio. Al tiempo que, se rebaje punto del factor eficiencia o rendimiento del Juez.

Por lo anterior, procede esta Corporación a resolver, previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBOR17-49, del 9 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió archivar una solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada respecto del proceso identificado con radicado 2012-00421, de conocimiento del Juzgado 3° de Familia de Cartagena.

2.1.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.1.3. MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

*“Art. 228. **La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

2.1.5. PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. CSJBOR17-49, del 9 de febrero de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del doctor Erick Urueta Benavides o en su defecto confirmar lo decidido en ella.

2.1.6. CASO CONCRETO

En el asunto sub judice, las inconformidades respecto de la resolución No. CSJBOR17-49, del 9 de febrero de 2017, por medio del cual esta judicatura archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa, se sitúa en la negligencia del funcionario judicial para emitir la decisión siguiente a haber aportado el 14 de octubre de 2016, constancias de notificación, pues con ello fue agotada la carga que le correspondía y por consiguiente el acto procesal siguiente recae sobre el Juez.

Referenciado lo anterior, en lo que atañe al recurso de reposición, es bien sabido que según el artículo 74, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del mismo se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2º, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Así las cosas, descendiendo a la situación concreta encuentra esta Corporación que en el informe de verificación rendido bajo la gravedad del juramento por el funcionario judicial, se dedujo que no existía lo aducido por el profesional del derecho en el proceso, y en tanto no podía el Juzgado emitir ningún tipo de pronunciamiento, lo cual no fue en el trámite administrativo contrarrestado por el abogado que endilgaba la mora a partir radicado de memorial el 14 de octubre de 2016.

Es de anotar, que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales en trámite de vigilancia judicial administrativa, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario, por lo que al no acreditar el abogado la presentación del memorial con el escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, y ante la negación del funcionario judicial al respecto no le quedó otra vía a esta judicatura que archivar la solicitud.

Entorno a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del mencionado acuerdo que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, dispone que la solicitud de vigilancia deberá contener:

1. El nombre completo y la identificación del peticionario.
2. Una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido.
3. La identificación de los procesos judiciales.
4. La identificación de las actuaciones u omisiones que afectan los principios de eficacia y oportunidad de la administración de justicia.
5. Las pruebas que comprueben la mora endilgada al Juzgado.
6. Lugar de notificación del solicitante.

Así las cosas, como quiera que con el escritorio petitorio del instrumento administrativo no fueron allegadas las pruebas de la mora endilgada al funcionario, no es procedente revocar la decisión, pues la omisión del profesional del derecho e inadvertencia de lo referido en el anterior artículo, demarcó la decisión recurrida. No obstante a que el solicitante, de considerar que existen hechos nuevos que puedan ser objeto de vigilancia judicial administrativa, bien puede presentar petición ante esta judicatura.

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR No. 17-49, del 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, por el medio más expedito, y comunicar al Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

lmd/accm